INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).- Paso al Despacho el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00099, para que se sirva proveer lo pertinente.

MARIA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00099-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO MELGAREJO VARGAS
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. S.A.

Santa Marta, Nueve (9) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. S.A.

ANTECEDENTES:

El despacho procederá a realizar el estudio de la admisión, devolución o rechazo de la demanda ordinaria laboral promovida por MARÍA DEL ROSARIO MELGAREJO VARGAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. S.A.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la Competencia por razón del lugar , modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual nos enseña: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el libelo demandatorio, se extrae que el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Concordia-Magdalena por consiguiente es el último lugar de prestación del servicio y el domicilio principal de la Sociedad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. S.A. es Bogotá, D.C., en consecuencia, carece esta juzgadora de competencia para conocer de este asunto.

Teniendo en cuenta la norma precitada, al advertirse que éste despacho no es el competente para conocer del presente asunto, será remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena por cuanto el Municipio de Concordia-Magdalena pertenece a dicho Circuito, por ser el Juzgado competente.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado competente, es decir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena.

TERCERO: Hacer las anotaciones respectivas en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ